

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

NÚMERO: 9570

Fecha: 28 de junio de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Ortiz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO CONJUNTO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y
EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
PARA PROHIBIR LA UTILIZACIÓN Y VENTA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

TABLA DE CONTENIDO

Regla 1. Título.	3
Regla 2. Título corto.	3
Regla 3. Base Legal.	3
Regla 4. Declaración de Política Pública.	3
Regla 5. Propósito y alcance.	3
Regla 6. Aplicabilidad.	4
Regla 7. Interpretación.	4
Regla 8. Definiciones.	4
Regla 9. Obligaciones de los establecimientos comerciales.	6
Regla 10. Venta de plástico de un solo uso.	7
Regla 11. Excepciones.	7
Regla 12. Registro de Vendedores de Plástico de un solo uso	7
Regla 13. Sanciones y penalidades.	8
Regla 14. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias.	10
Regla 15. Enmiendas.	10
Regla 16. Separabilidad.	10
Regla 17. Vigencia.	10
Regla 18. Aprobación.	10

Regla 1 **TÍTULO**

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento Conjunto del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para Prohibir la Utilización y Venta de Plásticos de un Solo Uso en Puerto Rico".

Regla 2 **TÍTULO CORTO**

Para facilitar la referencia a este reglamento, el mismo también podrá ser citado como "Reglamento Conjunto Para Prohibir la Utilización y Venta de Plásticos de un Solo Uso".

Regla 3 **BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida al Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, "DACO"), en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" ("Ley Núm. 5-1973"); en las facultades y poderes reconocidos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA") en la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental" ("Ley Núm. 416-2004"); así como en lo dispuesto en la Ley Núm. 51 de 29 de junio de 2022, "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ("Ley Núm. 51-2022") ; y a tenor con las normas establecidas para los reglamentos gubernamentales, en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (en adelante, "LPAU" y/o "Ley Núm. 38-2017").

Regla 4 **DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA**

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico prestar la mayor atención al uso de plásticos en la jurisdicción de Puerto Rico. Para ello, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado varias medidas dirigidas a la protección del medioambiente, a través de la educación a la ciudadanía sobre los efectos adversos del uso de plásticos y los beneficios del reciclaje; así como, la prohibición de plásticos de un solo uso en los límites territoriales de Puerto Rico. Entre los plásticos de un solo uso están comprendidos los cubiertos, platos y sorbetos de plástico, así como los vasos, tazas y contenedores de alimentos hechos de poliestireno expandido para su consumo inmediato o para llevar.

Regla 5 **PROPÓSITOS Y ALCANCE**

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos de supervisión y fiscalización de los Establecimientos Comerciales, según aquí definidos, respecto a la prohibición del uso de Plásticos de un Solo Uso en sus actividades; así como, de toda

venta de Plásticos de un Solo Uso en la jurisdicción de Puerto Rico. De igual forma, desarrollar e implementar estrategias ambientalmente seguras para limitar totalmente el uso de Plásticos de un Solo Uso y promover la implementación y cabal cumplimiento con la Ley Núm. 51-2022.

Regla 6 APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplican a todo establecimiento comercial que utilice y/o distribuya plásticos de un solo uso, así como a toda persona natural o jurídica que venda plásticos de un solo uso en la jurisdicción de Puerto Rico. Exceptuando a los hospitales, centros de rehabilitación, centro de cuidado a envejecientes, farmacias, laboratorios clínicos, y otros análogos, exentos por legislación y reglamentación, federal y estatal, como US Food and Drug Administration, Clinical Laboratory Improvement Amendmends Act., y el Departamento de Salud.

Regla 7 INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se interpretará en armonía con otras normas y reglamentos a fines con la política pública ambiental. Así mismo, su interpretación, se armonizará con las normas y reglamentos adoptados por el DACO y el DRNA, respectivamente, que incidan en la implementación de este Reglamento. Entre otros, el "Reglamento de Prácticas Comerciales," Reglamento Núm. 9158-2022 y el "Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas", Reglamento Núm. 9377-2022, adoptados por el DACO.

Toda interpretación de conceptos, términos y asuntos ambientales deberá contar con la asistencia técnica del DRNA.

En todo caso en que se requiera la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, la entidad encargada responsable de dicha interpretación se asegurará de contar con la anuencia de la otra agencia reguladora.

Regla 8 DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- A. **Biodegradable** – se refiere a la capacidad de una sustancia para ser descompuesta física o químicamente por microorganismos. Por ejemplo, muchos productos químicos, restos de comida, algodón, lana, papel son biodegradables; los plásticos y el poliéster generalmente no lo son.
- B. **Compostable** – Se refiere a artículos o productos elaborados con materiales que puedan descomponerse completamente mediante la acción de bacterias u

otros medios biológicos, sin dejar residuos dañinos, según Certificados por el *Biodegradable Products Institute* (BPI, por sus siglas en inglés), cuyos criterios de análisis están basados en los estándares de la *American Society for Testing and Materials* (ASTM, por sus siglas en inglés).

- C. **Distribuir** – se refiere a entregar Plásticos de un Solo Uso a consumidores y no consumidores. Entregar, suministrar, repartir y proveer, se interpretarán como sinónimos.
- D. **Establecimiento Comercial** - todo local; restaurante; tienda o lugar análogo; y toda persona natural o jurídica; que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio, de venta y/o entrega de plásticos de un solo uso; ya sea para uso inmediato, al por mayor, al por menor, y/o al detal, que esté relacionado a la industria de alimentos. No incluye hospitales, centros de rehabilitación, centros de cuidado a envejecientes, farmacias y laboratorios clínicos y otros análogos, exentos por legislación y reglamentación, federal y estatal, como US Food and Drug Administration, *Clinical Laboratory Improvement Amendments Act.*, y el *Departamento de Salud*.
- E. **Entidades Encargadas** – se refiere, en conjunto, al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
- F. **Plástico(s)** - es un polímero orgánico sintético (es decir, un polímero termoestable, un polímero termoplástico, o una combinación de un polímero natural con un polímero termoestable o termoplástico) que es sólido en su forma final y que fue moldeado por flujo. El material puede ser un polímero homogéneo o un polímero combinado con rellenos, plastificantes, pigmentos, estabilizadores u otros aditivos. Esto incluye: polímeros con alta densidad de polietileno (HDPE), de baja intensidad de polietileno (LDPE), tereftalato de polietileno (PET), poliestireno (PS), polipropileno (PP) o poliestireno expandido (EPS).
- G. **Plástico de un Solo Uso** – Significará el artefacto de material plástico vendido y utilizado voluntariamente, tales como los cubiertos, platos y sorbetos de plástico, así como los vasos, tazas y contenedores de alimentos hechos de poliestireno expandido (foam) para su consumo inmediato o para llevar algún tipo de alimento sin procesar o procesado, ya sea utilizado voluntariamente o vendido.
- H. **Reutilizable** – Artículos, efectos, utensilios que están diseñados o manufacturados para utilizarse para el mismo propósito u otro, en múltiples ocasiones sin necesidad de requerirse el procesamiento de los mismos ni el cambio de su identidad original. Por su diseño, estos tipos de artículos, efectos o utensilios solo necesitan ser higienizados de forma convencional antes de su reutilización.
- I. **Utilizar** – Incluye, pero no se limita, al uso y consumo de plásticos de un solo uso.
- J. **Venta** – Incluye, pero no se limita, a la venta al detal, al por menor, y al por mayor de plásticos de un solo uso relacionados a la industria de alimentos.

Regla 9 OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Regla 9.01 AVISOS INFORMATIVOS

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022, los Establecimientos Comerciales deben colocar avisos informativos dirigidos a sus consumidores, informando sobre el alcance y propósito de la Ley Núm. 51-2022 y las prohibiciones establecidas en ella para la Utilización y Venta de Plásticos de un Solo Uso.

- A. *Todo Establecimiento Comercial, colocará un Aviso Informativo dirigido a sus consumidores, notificando sobre el propósito de la Ley 51-2022 y la prohibición de utilización y venta de Plásticos de un Solo Uso, utilizando la siguiente expresión:*

"Por mandato de Ley, a partir del 1 de julio de 2024, este establecimiento comercial no entregará, utilizará o venderá plásticos de un solo uso. Véase Ley Núm. 51 de 29 de junio de 2022"

Regla 9.02 PROHIBICIONES

Los Establecimientos Comerciales no podrán:

- A. Utilizar ni distribuir Plásticos de un Solo Uso:
- 1) Para uso en sus actividades comerciales,
 - 2) Para uso de sus empleados,
 - 3) Para uso de sus consumidores y/o clientes,
 - 4) Para uso en su Establecimiento Comercial,
 - 5) Para empacar en su Establecimiento Comercial,
 - 6) Para empacar y transportar fuera de su Establecimiento Comercial.
- B. Vender Plásticos de un Solo Uso en la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo Ventas:
- 1) Al por mayor
 - 2) Al detal o al por menor

Regla 10 VENTA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022, ninguna persona, natural o jurídica, podrá vender Plásticos de un Solo Uso en la jurisdicción de Puerto Rico. Esto incluye, las ventas al por mayor y al detal de Plásticos de un Solo Uso, tales como:

- A. cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas),
- B. sorbetos y mezcladores (también conocidos como "removedores"),

- C. vasos,
- D. tazas,
- E. platos,
- F. contenedores de alimentos hechos de poliestireno expandido (mejor conocidos como "foam").

Regla 11 EXCEPCIONES

Regla 11.1 PLÁSTICOS REUTILIZABLE O BIODEGRADABLES

Se permite el Uso y la Venta de plásticos Reutilizables o cuyo material sea Biodegradable y Compostable.

Regla 11.2 EMPAQUE DE CARNES Y OTROS ALIMENTOS

El empaque de las carnes y otros alimentos que son regulados por el U.S. Food and Drug Administration y del Departamento de Salud, en lo que no estén regulados por las referidas agencias les aplica el presente Reglamento.

Regla 11.3 ESTABLECIMIENTOS NO COMERCIALES

Los hospitales, centros de rehabilitación, centros de envejecientes, las farmacias, los laboratorios clínicos y otros análogos, que son regulados por legislación y reglamentación, federal y estatal, como US Food and Drug Administration, Clinical Laboratory Improvement Amendmends Act., y el Departamento de Salud, en lo que no están regulados por las referidas agencias les aplicará el presente Reglamento.

Regla 11.4 ESTADO DE EMERGENCIA

Durante períodos de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, podrá venderse y utilizarse Plásticos de un Solo Uso. Tal excepción tendrá vigencia durante el término decretado para el estado de emergencia y en consonancia con las necesidades de los comercios y de los consumidores en ese período. Una vez culmine el período de emergencia, se activarán nuevamente las prohibiciones a las que se refiere este Reglamento.

En tales casos, el DACO publicará las normas y las guías que regirán durante el estado de emergencia.

Regla 12 REGISTRO DE VENDEDORES DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO

Toda persona, natural o jurídica, que produzca, manufacture, represente, distribuya o venda plásticos de un solo uso en la jurisdicción de Puerto Rico, deberá así informarlo

a las entidades encargadas mediante inscripción en el "Registro de Vendedores de Plásticos de Un Solo Uso" que aquí se crea.

La información que se obtenga en el Registro se utilizará para fortalecer las medidas adoptadas bajo la política pública ambiental y para fiscalizar el cumplimiento con la Ley Núm. 51-2022, entre otras.

- A. Registro de Vendedores de Plástico de Un Solo Uso. A tenor con las facultades y poderes delegados al DACO y al DRNA, mediante la Ley Núm. 5-1973 y la Ley Núm. 416-2004, respectivamente, se crea un Registro para recopilar información sobre la industria y comercialización del Plástico de un Solo Uso en Puerto Rico. A tales fines, se requiere la inscripción en el Registro para informar lo siguiente:
 - 1) Nombre de la persona natural o jurídica (dirección, teléfono, correo electrónico, página en la Internet).
 - 2) Tipo de artículo de plástico de un solo uso que produce, manufactura, representa, distribuye o vende en Puerto Rico.
 - 3) Inventario.
- B. Toda persona natural o jurídica a la que le apliquen las disposiciones de este Reglamento tendrá hasta el 31 de diciembre de 2024 para inscribirse en el Registro de Vendedores de Plásticos de Un Solo Uso.
- C. Toda persona natural o jurídica que comience operaciones, luego del 31 de diciembre de 2024, y a la cual le apliquen las disposiciones de este Reglamento, tendrá diez (10) días, a partir del comienzo de operaciones, para inscribirse en el Registro.
- D. El Registro será administrado por el DACO.
- E. Incumplimiento. El incumplimiento con la inscripción en el Registro, conllevará una multa de mil dólares (\$1,000) hasta diez mil dólares (\$10,000). El incumplimiento con este Artículo será sancionado por el DACO, de conformidad con el procedimiento establecido en el "Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas", Reglamento Núm. 9377-2022.

Regla 13 SANCIONES Y PENALIDADES

Regla 13.1 NOTIFICACIÓN DE FALTA

A partir del 1 de julio de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, el incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 51-2022 y de este Reglamento conllevarán una "Notificación de Falta".

Notificación de Falta. Constituye una advertencia y orientación sobre el

incumplimiento con la Ley Núm. 51-2022 o con este Reglamento.

- A. Hasta el 31 de diciembre de 2024, la falta no conllevará multa o penalidad.
- B. La "Notificación de Falta" será expedida por el DACO, de conformidad con el "Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas", Reglamento Núm. 9377-2022.
- C. La "Notificación de Falta" incluirá la siguiente advertencia: *"El incumplimiento aquí señalado podrá ser sancionado con multa de \$500, por la primera infracción, a partir del 1 de enero de 2025. Para evitar una multa, le recomendamos tomar las medidas necesarias para operar en cumplimiento con la Ley Núm. 51-2022 y la reglamentación aplicable. De continuar en incumplimiento al 1 de enero de 2025, el DACO impondrá las multas y penalidades aplicables, según las disposiciones de la Ley Núm. 51-2022, las cuales pueden ascender hasta \$5,000 por infracción."*

Regla 13.2 PENALIDADES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS.

A partir del 1 de enero de 2025, el incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 51-2022 y de este Reglamento conllevará la imposición de una multa administrativa.

- A. **Primera Infracción.** Por un primer incumplimiento, el DACO impondrá una multa de quinientos dólares (\$500.00).
- B. **Segunda Infracción.** Por el incumplimiento reincidente, el DACO impondrá una multa de mil dólares (\$1,000.00) por una segunda violación.
- C. **Reincidencia.** El DACO impondrá una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada incumplimiento reincidente luego de la segunda violación.
- D. **Recargo Mensual de 10%.** El infractor deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días de emitida la misma. Transcurrido dicho término sin que el DACO reciba el pago de la multa, el monto adeudado aumentará en un diez por ciento (10%) mensualmente.

Las multas impuestas por el DACO, bajo este Reglamento, seguirán el procedimiento establecido en su "Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas", Reglamento Núm. 9377-2022 y se registrarán por lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017.

Regla 14 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS.

Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia estatal o federal con jurisdicción y estas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por esta Regla deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por otras agencias estatales o federales, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 15 ENMIENDAS

Cualquier enmienda a este Reglamento deberá contar con la aprobación y anuencia de ambas entidades encargadas, entiéndase el DACO y el DRNA.

Regla 16 SEPARABILIDAD

Si alguna disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula del presente Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará el resto de las disposiciones del Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Regla 17 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

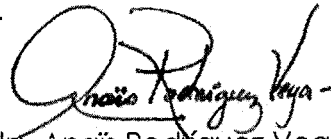
Regla 18 APROBACIÓN

Este Reglamento es aprobado por la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor. A tenor de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada; la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; así como en lo dispuesto en la Ley Núm. 51 de 29 de junio de 2022, "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y a tenor

con las normas establecidas para los reglamentos gubernamentales, en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", En San Juan, Puerto Rico a ~~28~~ de junio de 2024.



Lcda. Lisoannette M. González Ruiz
Secretaria DACO



Lcda. Anaís Rodríguez Vega
Secretaria DRNA

